

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions like Provincias, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Para realizar el pensamiento que presidió en 1856 á la creación de la Comision (hoy Junta general de Estadística), se formaron Comisiones permanentes en las capitales de provincia y de partido, en cada una de las cuales un Vocal de Real nombramiento, con goce de gratificación sobre su haber de empleado pasivo, tenia la obligacion de desempeñar los encargos que se le confiasen dentro del territorio de la respectiva demarcacion.

Publicados en 1858 el Censo de la poblacion y el Nomenclator de los pueblos, se tocó la necesidad de una organizacion más compacta para el servicio del ramo en la vasta extension de sus incumbencias, y por Real decreto de 21 de Octubre del mismo año se suprimieron las Comisiones de partido y se crearon secciones de Estadística en las Secretarías de los Gobiernos de provincia, reglamentadas para una accion vigorosa, metódica y sostenida.

Estos funcionarios han procurado cumplir sus deberes, desplegando en la generalidad un celo que les honra. Pero por una parte las secciones provinciales de Estadística han adquirido práctica que les hace menos necesarios estos auxiliares: por otra los Inspectores militares carecen de estabilidad, porque son llamados á su vez al servicio activo del ejército, y finalmente reclama la economía la posible disminucion de los gastos públicos; razones todas que aconsejan prudencialmente dar por terminada una institucion que llenó su tiempo y produjo sus resultados. Algun pequeño aumento en las secciones provinciales asegurará el buen servicio para lo venidero y proporcionará colocacion á los Inspectores del orden civil que más se hubiesen distinguido y cupiesen en plazas de planta, así como á algunos subalternos que hayan hecho sus pruebas en las oficinas de la Junta general, siempre produciendo notables ahorros con relacion al presupuesto general aprobado para el ejercicio de 1863 á 1864.

Con tales miras, Señora, tengo la honra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Aranjuez dos de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

MARQUÉS DE MIRAFLORES.

REAL DECRETO.

En virtud de lo expuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se suprimen los cargos de Inspectores provinciales de Estadística, de cuyos servicios quedo satisfecha.

Art. 2.º Las secciones provinciales de Estadística recibirán el aumento que se me propondrá del personal estrictamente necesario para el buen desempeño de su cometido despues de la supresion de los Inspectores, debiendo resultar una notable rebaja en el crédito abierto para ambas atenciones en el presupuesto de gastos aprobado.

Art. 3.º Tendrán entrada en las secciones provinciales los Inspectores de Estadística que corresponden á la carrera civil en igual categoría que las plazas de planta de las mismas, así como algunos subalternos de las oficinas de la Junta general, concedores del conjunto y los detalles del ramo.

Art. 4.º Quedan derogados los Reales decretos de 21 de Octubre de 1858 y 49 de Diciembre de 1859 en cuanto estuvieren en contradiccion con el presente.

Dado en Aranjuez á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, MARQUÉS DE MIRAFLORES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El Real decreto de 9 de Abril de 1858 estableció la organizacion y las atribuciones del Ministerio fiscal del fuero comun; y como en el art. 9.º se ordenó que el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, los de las Audiencias y los Abogados Fiscales despacharan bajo la direccion y responsabilidad del Fiscal respectivo, parecia natural, bajo este aspecto, la disposicion del 6.º en que se previno que dichos funcionarios fuesen nombrados por V. M. á propuesta en terna de los Fiscales, en la forma que allí se determinó. Pero V. M. por el Real decreto posterior de 9 de Noviembre de 1860 tuvo á bien reformar aquel art. 9.º, disponiendo, entre otras cosas, que los Tenientes y Abogados Fiscales autoricen con su firma las peticiones, dictámenes y censuras que extendian en los negocios cuyo despacho se les cometa; llevando la palabra en estrados con todo el lleno de la representacion fiscal, presentando las reclamaciones que estimen procedentes, y obrando con la libertad de conciencia jurídica compatible con los deberes de su Ministerio; y ordena lo que debe observarse cuando la opinion de dichos funcionarios no fuese conforme con la del Fiscal, si insintiesen en ella.

Admitida por consiguiente la libertad de opinion, de palabra y de accion de los Tenientes y Abogados Fiscales y la natural responsabilidad por sus actos, y exentos los Fiscales de la que les imponia el art. 9.º del decreto de 9 de Abril de 1858, no existe ya la principal razon para que aquellos sean nombrados á propuesta de estos, y el Ministro que suscribe entiendo que deben serlo libremente por V. M. La confianza por el conocimiento personal, ó de las cualidades de los propuestos, tampoco es razon que abona por completo el actual sistema, porque podian merecer muy bien la del Fiscal que les propone, y no inspirarla al sucesor, si este no les juzga tan benévola ó ventajosamente.

Y por último, la órbita del Gobierno es infinitamente más dilatada para poder conocer y apreciar las cualidades de los que ya están dedicados á la carrera judicial y al Ministerio público, y elegir de entre ellos á los que considere con mejores dotes y condiciones para el desempeño de tan importantes cargos. Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1863.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

RAFAEL MONÁRES.

REAL DECRETO.

De conformidad con las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el art. 6.º del Real decreto de 9 de Abril de 1858 en la parte en que establece la propuesta en terna de mis Fiscales para el nombramiento de Tenientes y Abogados Fiscales.

Art. 2.º Los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia y de las Reales Audiencias serán nombrados libremente por Mí entre los que reúnan las cualidades prefijadas en la segunda parte del referido artículo.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

RAFAEL MONÁRES.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Hmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á Don Miguel María Fuentes para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, tome del rio Tajo 75 litros de agua por segundo con destino al riego de la dehesa que posee en el término de Santa Cruz de la Zarza, provincia de Toledo, debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes: 1.º Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º No podrá aplicarse el agua á otros usos que el especial para que se concede.

3.º Queda obligado el concesionario á mantener sólidamente cubierta la toma del agua para asegurar la servidumbre de paso por la márgen del rio.

4.º Se entenderá eaducada esta autorizacion si en

el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1863.

MORENO LOPEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

8 Junio. Disponiendo que el Alférez de navio graduado D. Francisco Chiesanova y Sanchez, Ayudante del distrito de Lloret, permute con el de Santa Marta, Alférez de fragata graduado D. Joaquin Bourostro.

Idem id. Concediendo cuatro meses de licencia para el extranjero al Alférez de navio D. Julio Falco y d'Adda, Barón de Benifayó.

Idem id. Disponiendo que los Tenientes de navio Don Sebastian Martinez y de Arce y D. Ramon Martinez y Pery permuten sus respectivos mandos, pasando el primero á mandar la goleta Santa Teresa y el segundo el vapor Alerta.

Idem id. Nombrando segundo Jefe del departamento de Cartagena al Brigadier de la Armada D. Mariano Fernandez de Alarcón.

Idem id. Concediendo cuatro meses de licencia para Chiclana al Teniente de navio D. José Olózaga y Garcia de Quesada.

Idem id. Idem cuatro meses de idem para los baños de Arenavaleta al Capitan de navio D. Eduardo Urdipilleta y Maldonado.

Idem id. Idem dos meses de prórroga á la licencia que disfruta el Alférez de navio D. Guillermo España y Gomez.

Idem id. Idem cuatro meses de licencia para esta corte y Caidas de Cataluña al Brigadier de la Armada D. Juan Bautista Lazaga y Martinez Leon.

Idem id. Idem tres meses de id. para Bilbao al Teniente de navio D. Luis de Gaitane y Torrevillosola.

Idem id. Disponiendo embarque de dotacion en la corbeta Villa de Bilbao el primer Ayudante del cuerpo de Sanidad militar de la Armada D. Ricardo Chesio y Añeses continúe embarcado en el vapor Vigilante, el de la clase de primeros del mismo cuerpo D. Bartolomé Palau y Flores embarque en el Liniers, y el segundo Ayudante del mismo D. Francisco Sanchez y Gonzalez lo haga en el Alerta en relevo del de su mismo empleo Don Emilio Marasi y Navarro, que deberá pasar al apostadero de la Habana para cubrir uno de los destinos vacantes que existen en el mismo.

Idem id. Promoviendo á guardia marina de primera clase al de segunda D. Mariano Serrano y Calleja.

Idem id. Disponiendo embarque en el vapor Piles un Oficial subalterno de esta activa en el campamento del Teniente de navio D. José Montojo y Salcedo.

Idem id. Nombrando Profesor de matemáticas del curso de estudios superiores del Observatorio de Marina al Teniente de navio D. José Montojo y Salcedo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Filipinas en 22 de Abril último participa que no ocurre novedad en el territorio de su mando, cuyo estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

DESPECHO TELEGRAFICO.

El Cónsul de España en Southampton participa con fecha 13 de Junio al Excmo. Sr. Ministro, que en 28 de Mayo último no ocurría novedad en la isla de Puerto Rico.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 40 de Junio de 1863, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio ha seguido D. Juan Puig con D. Esteban Sampere sobre desahucio, pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el D. Esteban del auto que en 8 de Julio dictó la referida Sala denegando la admision del recurso de casacion interpuesto por el mismo:

Resultando que en 18 de Octubre de 1861 Puig entabló demanda contra Sampere para que desocupase la tienda de la casa núm. 6, calle de San Ramon, por haber vencido el plazo del arrendamiento.

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal, alegó el demandado que era improcedente el desahucio por existir un contrato, segun el cual podia ocupar la habitacion hasta el 11 de Junio de 1864; y pidió para probar este hecho que se examinara á los testigos Ramon Robles, D. Enrique Revilla, Agustín Velasco y José Febreres, librando los oportunos despachos á Madrid y Montevideo.

Resultando que recibido el pleito á prueba, y dirigido despacho á esta corte para examinar al testigo Velasco, la parte de Sampere no le devolvió cumplidamente, á pesar de las prórrogas del término que al efecto le fué concedido:

Resultando que en 5 de Marzo de 1862 el Juez de primera instancia dictó sentencia, en la que declaró haber lugar al desahucio; y que interpuesta apelacion por el D. Esteban, solicitó ante la Audiencia que se recibiera el pleito á prueba en la segunda instancia, á fin de que prestaran su declaracion los testigos Robles, Revilla y Velasco, puesto que no habian podido darla en el Juzgado inferior:

Resultando que denegada esta solicitud por providencia de 27 de Mayo, que fué consentida, la Sala confirmó con costas en 18 de Junio la sentencia apelada:

Resultando que contra este fallo interpuso Sampere recurso de casacion, diciendo que el no haber sido devuelto diligenciado el exhorto que se remitió á Madrid habia producido su indefension; que por no serle imputable semejante falta, tenia inmediata aplicacion el párrafo primero del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que fundado en el mismo, entablaba el recurso:

Y resultando que la Sala declaró no haber lugar á su admision en auto de 8 de Julio, que fué apelado por Sampere:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Domingo Moreno:

Considerando que, si bien por la ley de Enjuiciamiento civil se concede contra las providencias denegatorias de prueba en segunda instancia, el recurso de casacion en su caso y lugar, es de necesidad absoluta, para que pueda ser admitido en su día, que se haya preparado oportunamente, y que concurran en él todas las circunstancias prescritas por dicha ley:

Considerando que, lejos de haber reclamado D. Esteban Sampere la subsanacion de la falta que supone cometida por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en su auto de 27 de Mayo del año próximo anterior, le

constituyó con su absoluto silencio, haciéndolo así firme de todo punto;

Y considerando que la Sala aplicó bien los artículos 1.º, 9.º y 1.025 de la expresada ley al denegar por las razones expuestas la admision del recurso,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 8 de Julio último; y mandamos que se devuelvan los presentes á la Audiencia de donde proceden en la forma prevenida en el artículo 1.067.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carranolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bico.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Hmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Junio de 1863.—Gregorio Camilo Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Instruccion pública.

Estudios superiores y profesionales.

Por acuerdo y órden de esta fecha, ha nombrado esta Direccion general el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposicion á las cátedras de Cosmografía, Pilotaje, Maniobra y Dibujo, vacantes en las Escuelas de Náutica de San Sebastian, Cartagena y Rivadeo.

Los ejercicios tendrán lugar en la Escuela Normal central de primera enseñanza, donde deberán presentarse los aspirantes á recibir las instrucciones oportunas.

Madrid 9 de Junio de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Direccion general de Loterías.

El día 17 del actual, á las doce de su mañana, tendrá efecto en la misma Direccion una negociacion de letras á cargo de los Administradores de la Renta, cuyo acto se verificará por medio de pliegos cerrados, con sujecion á las bases que están de manifiesto en la Teneduría de libros de la citada oficina general.

Los sujetos que quieran interesarse en la expresada negociacion pueden tomar los apuntes que les sean precisos de la nota que para el indicado objeto se hallará tambien á disposicion de los mismos en la propia Teneduría.

Madrid 13 de Junio de 1863.—Manuel M. Hazañas.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de isla y vuelta entre Pastrana y Sacedon.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Pastrana á Sacedon la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el plazo correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Guadalajara.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por falta del contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irroguen perjuicios á la Administracion, esta, por el rescricimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Guadalajara.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subsantar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Guadalajara y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Pastrana y Sacedon, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 6 de Julio próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6.700 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 600 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, ex-

presándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Pastrana á Sacedon y vice versa por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen sido admitidas en el empuje.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 10 de Junio de 1863.—El Director general de Correos, Mário de la Escosura.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 9 de Diciembre último, esta Direccion general ha señalado el día 21 del próximo mes de Julio, á las doce de las horas de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Valdegorria á Valderrobles, en la provincia de Teruel, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 1.719.174 rs. y 74 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Teruel, en el local que ocupa el Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 85.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejor por lo menos de 1.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 29 de Mayo de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Valdegorria á Valderrobles, en la provincia de Teruel, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendome que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 15 del corriente esta Direccion general ha señalado el día 24 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de primer orden de Jerez á Ardales en la parte comprendida entre Ronda y el puerto de Montejaque, cuyo presupuesto es de 5.366.198,24 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Málaga ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 268.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejor por lo menos de 8.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 2.000 rs.

Madrid 29 de Mayo de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de primer orden de Jerez á Ardales entre Ronda y el puerto Montejaque, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el